



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2014**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexo de **Octavio Ibarra Ávila**, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica de Poder Ejecutivo de Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **029025**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, del Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica de Poder Ejecutivo de Morelos, mediante el cual exhibe un ejemplar del periódico oficial del Estado "Tierra y Libertad", de ocho de abril de dos mil quince, que contiene la publicación de la sentencia dictada en este

asunto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup>

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee al respecto de conformidad con lo siguiente.

<sup>1</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cuatro de febrero de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día nueve de julio de dos mil catorce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”<sup>2</sup>

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“...En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto 1474, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el nueve de julio de dos mil catorce, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador [...] con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso...”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Foja 268 de autos.

<sup>3</sup> Foja 267, reverso, de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro emitido por el Congreso de Morelos y publicado el nueve de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial de dicha entidad, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Cuernavaca, y exhortó a dichas autoridades para que en el marco de sus competencias y a la brevedad determinaran el pago de la pensión correspondiente en este caso.

En relación con lo anterior, importa decir que, con fundamento en el artículo 61<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que el fallo en cita se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>6</sup>, y quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente<sup>7</sup>.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el promovente informa que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, ésta se publicó en el Periódico Oficial de Morelos "Tierra y Libertad", número

<sup>4</sup> Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 17, abril de dos mil quince, tomo I, páginas quinientas diecinueve y siguientes.

<sup>7</sup> Fojas 274, 275, 293 y 294 de autos.

5278, y a efecto de acreditar su afirmación, acompaña un ejemplar del mencionado medio de difusión<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, toda vez que en la resolución recaída en el presente asunto se exhortó al Congreso estatal y al Municipio a determinar el pago de la pensión correspondiente en el presente asunto, se **requiere** a dichas autoridades para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos que hayan emitido en relación con dicha exhortación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 46<sup>9</sup> y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada Ley.

**Notifíquese.** Por lista y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias

---

<sup>8</sup> Fojas de la 299 a la 308 de autos.

<sup>9</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

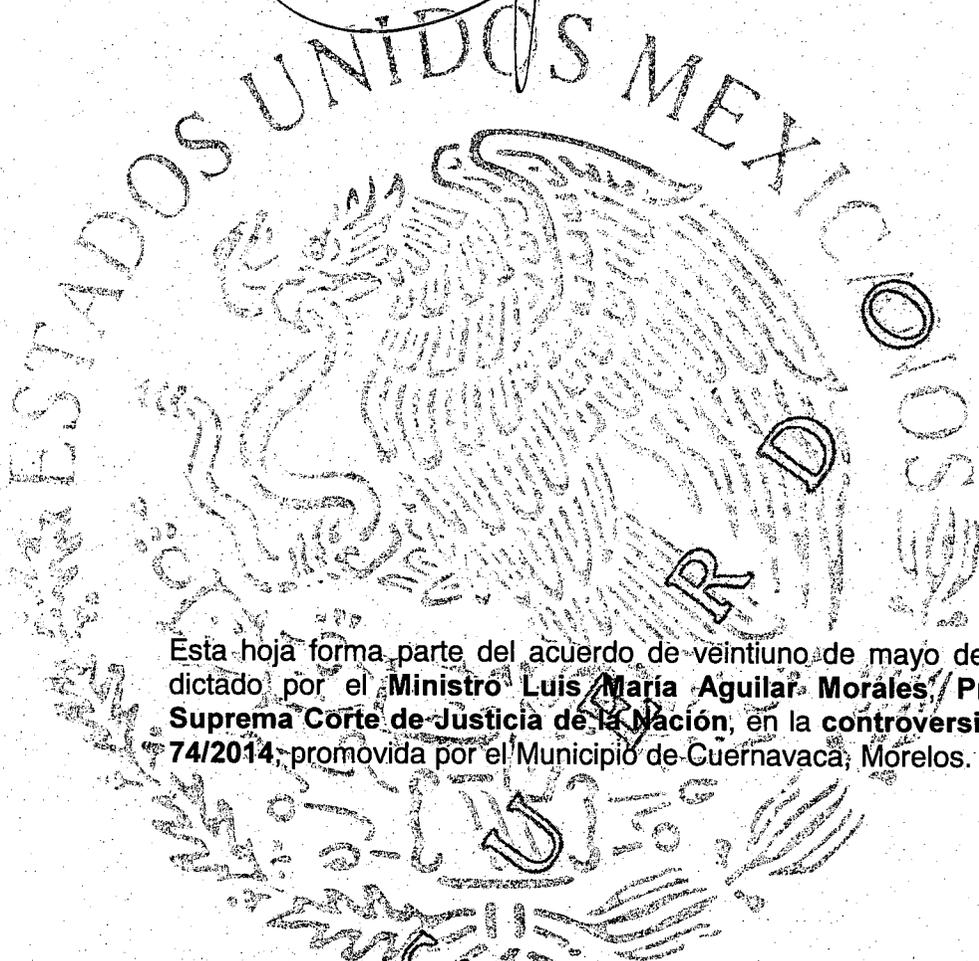


**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2014**

FORMA A-84

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, Presidente de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 74/2014** promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

EL **25 MAY 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE